

ACTA N° 1600

En Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre, siendo las dieciocho horas del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis, se reúnen en / la Sala de Acuerdos "Dr. Manuel Belgrano" del Superior Tribunal de Justicia, / bajo la Presidencia de su titular Dr. Jorge Gerardo García Cabello, los señores Ministros doctores Ramón Ulises Córdova y Raúl Antonio Filipigh, para considerar: PRIMERO: Resoluciones de Presidencia. La Presidencia informa que, en virtud de lo normado por el Art. 29, inc. 10° de la Ley N° 521/85, ha dictado las siguientes Resoluciones: 1) N° 115/86, por la cual autoriza a la Escribiente Mayor del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 2 Cristina Zieseniss, para que continúe -por razones de servicio- cumpliendo funciones a la finalización de la Feria Judicial del presente mes. 2) N° 116/86 por la cual autoriza al Auxiliar del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 2 Plutarco Silvestre Guzmán, para que continúe prestando servicios a la finalización de la Feria Judicial del presente mes. 3) N° 117/86, por la cual prorroga -por razones de // servicio- el descanso compensatorio correspondiente a la Feria Judicial del // presente mes de la Auxiliar Julia Caputo, hasta fecha a determinar. 4) N° 118/6 por la cual prorroga -por razones de servicio- el descanso compensatorio correspondiente a la Feria Judicial del presente mes, del señor Procurador Fiscal N° 2, Dr. Alberto Lucio Nogués, hasta fecha a determinar. 5) N° 119/86 por la cual prorroga -por razones de servicio- el descanso compensatorio correspondiente a la Feria Judicial del presente mes, al señor Ministro Dr. Ramón Ulises Córdova. 6) N° 120/86, por la cual interrumpe -por razones de servicio- a partir del día 28 del mes en curso, el descanso compensatorio correspondiente a la Feria Judicial pasada, a la Secretaria Administrativa Escribana Norma Ana Fontana de Parise. 7) N° 123/86 por la cual prorroga -por razones de servicio- el descanso compensatorio correspondiente a la Feria Judicial del presente mes de los agentes (albañiles) Silvino Franco, Hilario Ramón Benítez y Mario Ayalá. Oído lo cual y leídas que fueron las mencionadas Resoluciones, ACORDARON: Tenerlas presente. SEGUNDO: Renovación de contratos. Visto que el día 31 del // corriente mes fenecen los contratos suscriptos oportunamente con la Jefe de // Despacho (Secretaria de Despacho) Myriam Virginia Bortolín y con la Auxiliar / Avelina Favatier, ACORDARON: 1°) Renovar hasta el 31 de agosto del año en curso el contrato suscripto con la Jefe de Despacho Myriam Virginia Bortolín y //

//...

//..hasta el 31 de diciembre el de la Auxiliar Avelina Favatier. 2º) Autorizar a la Presidencia a suscribir los nuevos contratos, en idénticas condiciones // que las establecidas en los instrumentos que se renuevan. TERCERO: Lista de orden de mérito de los aspirantes aprobados en la Segunda Circunscripción Judicial (Nota N° 2765/86-Sec.Adm.y Sup.). Atento al resultado del sorteo realizado conforme a lo dispuesto por Acuerdo N° 1595, punto 7º, según surge de la documentación remitida por el Tribunal Examinador de aspirantes a ingresar en la Segunda Circunscripción Judicial y a lo resuelto en Acuerdo N° 1129, punto 14º, art.8º) in-fine, ACORDARON: Confeccionar la siguiente lista, por orden de mérito: 1) GOMEZ, Carlos D.; 2) CHAVEZ, Carmen; 3) CASTRO, Héctor; 4) VARGAS, Ana/María; 5) LUDWIG, Pedro E.; 6) GIMENEZ, Juan; 7) FERNANDEZ, Margarita; 8) PE-/REIRA, Roberto; 9) VERA, Pedro Hugo; 10) BORDON, Ernesto; 11) VELAZQUEZ, Elvira; 12) GIMENEZ, Guillermo; 13) JARA, Nidia; 14) SALINAS de ARCE, Yolanda; 15) CANDIA, Máximo; 16) GONZALEZ, Ricardo I.; 17) CASTRUCCIO, Nelson; 18) CABRERA, Florencio; 19) ROA, Pedro R.; 20) PAEZ, Dolores; 21) GONZALEZ, Pedro; 22) PAN-/KOW, Juan; 23) CHAVEZ, Miriam; 24) QUINTANA, Ana. CUARTO: Señor Procurador Fiscal de FERIA Dr. Alberto Lucio Nogués s/mención a personal de FERIA (Nota N° / 2775/86-Sec.Adm.y Sup.). Visto la nota referida por la cual pone de manifiesto la labor realizada durante la FERIA Judicial por los agentes Angela Ramona Colman, Carmen Aguilar Azás, Agnes Mabel Burgel Malkiewicz de Bianchi, Felipe Mendoza y Francisco Barbolini, respectivamente, formulando mención especial para cada uno de ellos, ACORDARON: Tener presente y dejar constancia en los legajos personales de los nombrados agentes. QUINTO: Escribiente Elba Giménez de Sa-//bas, su pedido de traslado (Nota N° 2365/86-Sec.Adm.y Sup.). Visto la nota de referencia por la cual la agente de mención en el epígrafe solicita su traslado a otra dependencia -preferentemente al Juzgado Civil y Comercial N° 4-; resultando atendibles las razones que expresa, teniendo en cuenta las certificaciones médicas acompañadas y atento que además, el señor Juez titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 4 ha formulado un pedido coincidente, ACORDA-/RON: Trasladar a la Escribiente Elba Giménez de Sabas del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 3 al Juzgado en lo Civil y Comercial N° 4, medida que se efectivizará a partir del día siguiente al de su notificación. SEXTO: Informe/ de Presidencia sobre necesidades locativas en esta Capital. En este acto el se

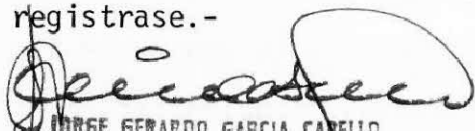
///..



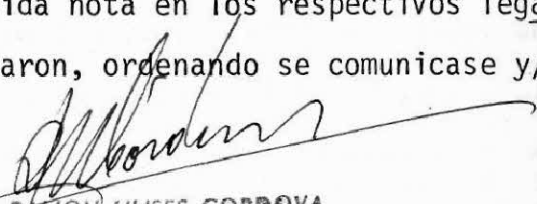
///..ñor Presidente informa que, atento a la intención de este Alto Cuerpo de poner en funcionamiento a la brevedad nuevas dependencias judiciales, se ha procedido a efectuar un relevamiento de la capacidad de los inmuebles con que cuenta el Tribunal en esta ciudad, observándose que no existen locales disponibles para tales efectos. Que ante tal circunstancia surge la necesidad de considerar / un llamado a Licitación para la locación de un inmueble que reúna las condiciones necesarias, los que posibilitaría asimismo, en caso de obtenerse un ofrecimiento adecuado, solucionar la situación del Juzgado de Menores, local cuya desocupación fuera solicitada por el actual locador. Oído lo cual, ACORDARON: Disponer que por Secretaría Administrativa se practiquen las diligencias pertinentes para un llamado a Licitación, con el objeto de contratar la locación de un inmueble en esta Capital, destinado al funcionamiento de dependencias judiciales, conforme a las instrucciones que al respecto se le impartirán. SEPTIMO: // Ley Orgánica del Poder Judicial N° 521/85 s/modificación. Visto la necesidad de modificar la Ley N° 521/85 -Orgánica de este Poder Judicial- a los fines de su mejor adecuación a la realidad jurídico-procesal de la Provincia; y considerando: Que este alto Cuerpo ha elaborado un proyecto a tal efecto; conforme con lo normado en el Art. 124, inc. 8° de la Constitución de la Provincia, ACORDARON: Remitir el mismo -que adjunto forma parte integrante del presente Acuerdo- a la Honorable Cámara de Diputados, a los fines de su consideración y eventual sanción. OCTAVO: Proyecto de Código de Procedimiento del Trabajo s/remisión. Visto que este Tribunal ha elaborado, con la activa participación del Colegio de Abogados de Formosa, un Proyecto de Código de Procedimientos del Trabajo, a los fines de sustituir la normativa del Decret-ley N° 087/75; y considerando: Que en el proyecto en cuestión se ha procurado compatibilizar los principios de celeridad procesal que hace a la esencia del fuero, con el pleno resguardo del derecho de defensa de las partes que consagra nuestro régimen constitucional, tanto nacional como provincial. Por ello, de conformidad con lo normado en el Art. // 124, inc. 8° de la Constitución de la Provincia, ACORDARON: 1°) Remitir el mismo -que adjunto forma parte integrante del presente Acuerdo- a la Honorable Cámara de Diputados, a los fines de su consideración y eventual sanción. 2°) Agradecer al Colegio de Abogados de Formosa la colaboración recibida en su confección. NOVENO: Oficial Agnes Mabel Burgel Malkiewicz de Bianchi s/pedido de je-

///..

//..rarquización por título (Nota N° 2790/86-Sec.Adm.y Sup.). Visto la nota referida por la cual la presentante solicita la jerarquización prevista en el A-/Cuerdo N° 1433, punto 7°, modificado por Acuerdo N° 1544, punto 7°, atento haber concluido la carrera de Abogacía; conforme a lo informado por Secretaría, /ACORDARON: Autorizar a la Presidencia para rescindir el contrato suscripto oportunamente con la presentante, formalizándose otro, asignándole la remuneración/ equivalente al cargo de Jefe de Despacho, a partir de la fecha de presentación/ de la nota que motiva el presente (conf.Acuerdo N° 1433, punto 7°, ap. 1), inc. b). DECIMO: Juzgados de Paz de Menor Cuantía: ampliación de fondos para gastos/ de limpieza. Visto que la suma asignada a los Juzgados de Paz de Menor Cuantía/ para gastos de limpieza por Acuerdo N° 1548, punto 5° resulta insuficiente; teniendo en cuenta los índices de desvalorización de nuestro signo monetario, A-/ CORDARON: Fijar en la suma de Australes Veinticinco (A 25.-) el monto para gastos de limpieza de los Juzgados de Paz de Menor Cuantía de Misión Laishí, Palo/ Santo, Laguna Blanca, Comandante Fontana, Ibarreta, Estanislao del Campo, Pozo/ del Tigre, Villa General Guemes, General Belgrano e Ingeniero Juárez, a partir/ del 1° de agosto del corriente año. DECIMO PRIMERO: Primeras Jornadas Naciona-/ les de Derecho Informático. Visto la invitación recibida de la Asociación de Abogados de Buenos Aires, para participar del evento de referencia en el epígrafe, a llevarse a cabo durante los días 24, 25 y 26 de setiembre del corriente / año, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.B.A., ACORDARON: / Tener presente y dar difusión a las mencionadas Jornadas. DECIMO SEGUNDO: Juez/ en lo Criminal y Correccional de FERIA Dr. Hugo Rubén Almenara s/mención a personal de FERIA. Visto la nota elevada por el magistrado de figuración en el epígrafe, por la cual destaca el alto grado de colaboración y contracción al trabajo evidenciado por el personal que cumplió tareas durante la pasada FERIA Judicial, formulando su reconocimiento y el del señor Secretario Dr. Rolando Alberto Cejas, ACORDARON: Tener presente y dejar debida nota en los respectivos legajos personales. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y/ registrase.-

  
JORGE GERARDO GARCIA CABELLO  
Presidente

  
RAUL ANTONIO FILIGRIGH  
MINISTRO

  
RAMON ULISES CORDOVA  
MINISTRO



PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°; Modifícanse los artículos 5°, 8°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 45°, / 48°, 57°, 58°, 59°, 61°, 110°, 112°, 134° y 141° de la Ley Orgánica / del Poder Judicial -Ley 521-, los que quedarán redactados del siguiente modo:

"ARTICULO 5°: La Provincia de Formosa se divide en tres Circunscripciones Judiciales, a saber:

a) La Primera Circunscripción tendrá como cabecera la ciudad capital, e incluirá los Departamentos Formosa, Laishí, Pirané y la parte Sudeste del Departamento Patiño, teniendo éste último como límite norte la Ruta Provincial N° 20 hasta su intersección con / la Ruta Nacional N° 95, al Oeste la Ruta Nacional N° 95 desde el Río / Bermejo, continuando con la Ruta Provincial N° 27 desde su intersección con la Ruta Nacional N° 95 hasta Ibarreta y desde Ibarreta la línea que va hasta la Localidad de Maestra Blanca Gómez, y de allí una línea imaginaria hasta la intersección de las Rutas Provincial N° 20 y Nacional N° 95, incluyéndose la totalidad de los ejidos municipales de las localidades de Ibarreta y Subteniente Perín.

b) La Segunda Circunscripción Judicial tendrá como cabecera la ciudad de Clorinda e incluirá los Departamentos Pilcomayo, Pilagás y la parte Nordeste del Departamento Patiño, partiendo desde el ángulo formado por el límite del Departamento Pirané con la Ruta / Provincial N° 20, desde allí hacia el Oeste hasta su intersección con la Ruta Nacional N° 95 y, desde allí hacia el Norte siguiendo esta / Ruta su prolongación imaginaria hacia el Río Pilcomayo, incluyendo / los centros poblados asentados a la vera de las rutas mencionadas.

c) La Tercera Circunscripción Judicial tendrá como cabecera la ciudad de Las Lomitas, y comprenderá los Departamentos de / Bermejo, Matacos, Ramón Lista y la parte Oeste del Departamento Patiño, a partir de los límites de las Circunscripciones Segunda y Primera.

Dentro de la Primera Circunscripción Judicial tendrán su asiento:

En la ciudad de Formosa, el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia, la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo /

//.Civil y Comercial, la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo // Criminal y Correccional, el Excelentísimo Tribunal del Trabajo, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, dos (2) Juzgados de Primera Instancia de Menores y dos (2) Juzgados de // Paz de Mayor Cuantía. En las ciudades de El Colorado y Pirané un Juzgado de Paz de Mayor Cuantía en cada una de ellas, y en las localidades de Herradura, Misión Laishí, Gran Guardia, Palo Santo, Ibarreta y Comandante Fontana, un Juzgado de Paz de Menor Cuantía en cada una de ellas.

Dentro de la Segunda Circunscripción Judicial tendrán su asiento:

En la ciudad de Clorinda, un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo, un Juzgado de Primera // Instancia en lo Criminal y Correccional, un Juzgado de Primera Instancia de Menores y un Juzgado de Paz de Mayor Cuantía. En las localidades de Laguna Blanca, General Guemes y General Belgrano: un Juzgado / de Paz de Menor Cuantía.

Dentro de la Tercera Circunscripción Judicial tendrán su asiento:

En la localidad de Las Lomitas un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo; un Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, un Juzgado de Primera / Instancia de Menores y un Juzgado de Paz de Mayor Cuantía. En la localidad de Ingeniero Juárez habrá un Juzgado de Paz de Mayor Cuantía. / En las localidades de Estanislao del Campo, Pozo del Tigre y Laguna / Yema un Juzgado de Paz de Menor Cuantía en cada una de ellas.

La justicia de paz de mayor cuantía será ejercida / en esta Circunscripción de conformidad con lo establecido en el artículo 57°, última parte".

"ARTICULO 8°: No podrán ser simultáneamente miembros del mismo Tribunal Colegiado, los cónyuges ni parientes dentro del /// cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En caso de afini

///...



//...

dad sobreviniente, abandonará el cargo el que la causare, y si el impedimento fuere por matrimonio, cualquiera de los cónyuges.

Idéntica incompatibilidad regirá respecto de los magis-/trados y funcionarios para desempeñarse contemporáneamente como titu-/lares de cargos en la misma instancia y fuero".

"ARTICULO 35°: Cada Cámara de Apelaciones es Tribunal de Alzada res-  
pecto de los fallos y demás providencias recurribles/  
dictadas por los Jueces de Primera Instancia de la Provincia, en sus  
respectivos fueros.

Las causas de los Juzgados de Menores serán recurri-/bles ante una u otra Cámara, según la naturaleza civil o penal del /tema sujeto a proceso".

#### CAPITULO VIII

#### DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO

"ARTICULO 36°: El Tribunal del Trabajo ejercerá su jurisdicción en /  
todo el terrritorio de la Provincia de Formosa en la/  
forma prescripta por la respectiva ley de procedimiento y tendrá su/  
asiento en la Ciudad de Formosa.

Estará integrado por seis (6) miembros y actuará divi-/dido en dos Salas de tres (3) miembros cada una, con jerarquía y re-/tribución de Jueces de Cámara y que deberán reunir los mismos requi-/sitos y calidades que para éstos se indican en el artículo 30°.

Cada Sala contará con una Secretaría y la dotación de  
personal que se le asigne, gozando los secretarios de jerarquía y re-/tribución de Secretarios de Cámara".

"ARTICULO 37°: La Presidencia del Tribunal del Trabajo será ejercida  
del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año por a-  
quél de sus miembros que se determine por sorteo, el que no podrá //  
ser reelecto hasta tanto no hayan desempeñado la Presidencia los de-  
más integrantes del Tribunal. El sorteo se practicará en el mes de /  
diciembre de cada año, oportunidad en que se elegirán los miembros /  
que sustituirán al Presidente en caso de impedimento, renuncia, excu

///...

///..sación, recusación o vacancia.

Compete al Presidente del Tribunal:

- a- Ejercer su representación protocolar
- a)- Ejercer su representación protocolar
- b)- Presidir los acuerdos plenarios
- c)- Ejercer la dirección del personal

La Presidencia de cada Sala será ejercida por uno de / sus miembros designado por el tiempo y en la forma prescripta para el Presidente del Tribunal. El Juez que ejerza la Presidencia del Tribunal ejercerá también la Presidencia de la Sala que integre.

Compete al Presidente de Sala llevar la palabra en las audiencias o concederla a los demás Jueces, y decretar las providen-/ cias de trámite, las que serán susceptibles de reposición ante la Sa- la respectiva".

"ARTICULO 38°: El Tribunal del Trabajo se reunirá en pleno:

- a)- Para designar sus autoridades
- b)- Para dictar su reglamento interno
- c)- Para entender en el recurso extraordinario de ina-/ plicabilidad de ley previsto en la Sección 6°-Capítulo IV - Título IV/ del Código de Procedimiento Civil y Comercial -Ley N° 424-.

d)- En los demás casos en que sea convocado por su Pre- sidente.

Las decisiones del Tribunal plenario se adoptarán por / simple mayoría con el voto de todos sus miembros, los que podrán adhe- rir a un voto precedente. En caso de empate, decidirá el Presidente.

Las decisiones de cada Sala serán adoptadas por el voto coincidente de dos de sus miembros, y sólo en caso de divergencia vota- rá el restante, el que, sin perjuicio del derecho de dejar a salvo su/ opinión personal, deberá adherir a alguno de los votos precedentes.

El orden de votación del tribunal plenario y de cada Sa- la, así como la forma de emitir el voto, serán establecidos por el Tri- bunal en acordada plenaria, regulando de igual modo su funcionamiento/ interno".

"ARTICULO 39°: En caso de recusación, excusación, vacancia u otro impe



//...

dimento de los miembros de una Sala, será llamado para/  
integrarla el Presidente de la otra Sala o su subrogan-  
te legal, en ese orden. De ser necesario, o cuando se trate de inte-  
grar el Tribunal en pleno, serán llamados los magistrados, funciona-  
rios o conjuces que se indican en los incisos 2, 3, 5, 6 y 7 del ar-  
tículo 25°, en la forma y en el orden allí establecido".

ARTICULO 40°; Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes de procedi-  
miento, cada Sala del Tribunal conocerá:

a)- En única instancia originaria, en juicio oral y pú-  
blico, de las controversias individuales del trabajo que tengan lu-  
gar entre empleadores y trabajadores o aprendices, cualquiera sea el  
valor de lo cuestionado, fundadas en disposiciones del derecho del /  
trabajo.

b)- En grado de apelación, de las sentencias dictadas/  
en materia laboral por los jueces a los que las leyes adjudican com-  
petencia para ello.

Las Salas del Tribunal del Trabajo se turnarán en el /  
conocimiento de las causas de su competencia, según el orden que esta-  
blezca el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia".

"ARTICULO 45°: Entenderán en los recursos de apelación y queja por /  
retardo o denegación de justicia, de hecho por apela-  
ción denegada, interpuestos contra las resoluciones de los Jueces de  
Paz de Mayor Cuantía, en las formas y según las leyes de procedimien-  
to".

"ARTICULO 48°: Cada Juzgado de Menores contará, además del personal/  
administrativo que se les asigne, con un Secretario,/  
un Psicólogo, los Asistentes Sociales que se estimen necesarios y un  
cuerpo de Delegados de Libertad Vigilada".

"ARTICULO 57°: Para ser Juez de Paz de Mayor Cuantía se requerirán /  
las condiciones exigidas por el artículo 90° de la //  
presente Ley; y para ser Juez de Paz de Menor Cuantía: nacionalidad/  
argentina, veinticinco años de edad, estudios secundarios completos/

///...

//...e idoneidad para el cargo, a juicio de la autoridad a quien co-//  
corresponda la designación.

En caso de vacancia del cargo, ausencia o impedimento //  
del titular, las funciones del Juez de Paz de Mayor Cuantía serán de-  
sempeñadas transitoriamente por el funcionario que el Excelentísimo /  
Superior Tribunal de Justicia designe, salvo los Jueces con asiento /  
en la ciudad Capital, que se subrogarán recíprocamente, y en caso de/  
imposibilidad, por el Secretario del Excelentísimo Superior Tribunal/  
que éste designe.

Los Juzgados de Paz de Mayor Cuantía con asiento en la/  
ciudad de Formosa ejercerán su competencia en los Departamentos Formo  
sa y Laishí, turnándose en el conocimiento de las causas según el or-  
den que establezca el Excelentísimo Superior Tribunal.

El que tiene su asiento en El Colorado, ejercerá su com  
petencia en todo el Departamento Pirané y la parte del Departamento /  
Patiño que corresponde a la Primera Circunscripción Judicial.

El de Pirané, respecto de los que tuvieren su asiento /  
en el Departamento Pirané y la parte del Departamento Patiño que co-/  
rresponde a la Primera Circunscripción Judicial.

El de Clorinda, ejercerá su competencia sobre el terri-  
torio de la Segunda Circunscripción Judicial.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, e  
jercerán su competencia de apelación: los de Formosa, respecto de los  
Juzgados de Paz de Menor Cuantía que tuvieren su asiento dentro de //  
los Departamentos Formosa y Laishí.

El de El Colorado, respecto de los Juzgados de Paz de /  
Menor Cuantía que tuvieren su asiento en el Departamento Pirané y la/  
parte del Departamento Patiño que corresponde a la Primera Circuns-//  
cripción Judicial.

El de Clorinda, respecto de los que tuvieren su asiento  
en la Segunda Circunscripción Judicial.

Dentro de la Tercera Circunscripción Judicial, las cau-  
sas que correspondan a la Justicia de Paz de Mayor Cuantía, contempla

//..



//..

das en el artículo 58°, apartado "A)", inciso 1°, serán deducidas a opción del actor ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo con asiento en Las Lomitas, o el Juzgado de Paz de Mayor Cuantía de Ingeniero Juárez. Asimismo esos Juzgados ejercerán competencia de apelación respecto a las decisiones / de los Juzgados de Paz de Menor Cuantía de la Tercera Circunscrip-// ción".

"ARTICULO 58°: Los Jueces de Paz tendrán las siguientes atribucio-// nes:

A) Los de Mayor Cuantía:

1°) Conocer y resolver los asuntos civiles y comercia-  
les, y del derecho del trabajo, cuya cuantía no exceda el monto que/  
fije el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia, con exclusión /  
de los juicios universales cualesquiera fuese su monto, y los rela-/  
cionados con la capacidad y estado civil de las personas. En los jui-  
cios de desalojo, conocerán cualesquiera fuese la causal y su monto.

En los juicios en que se ejerzan acciones del derecho  
del trabajo, corresponde al actor la opción entre el Juzgado de Paz/  
y el Tribunal del Trabajo, en la forma prescripta en la ley procesal.

2°) Juzgar las faltas y contravenciones establecidas/  
por las leyes, decretos y edictos policiales.

3°) Conocer y resolver en las cuestiones contempladas  
en el Código Rural.

4°) Cumplir las rogatorias de los Jueces de Paz de o-  
tra jurisdicción y las comisiones de los Jueces Letrados y autorida-  
des de la Nación y de las Provincias.

5°) Certificar existencia, domicilio, autenticidad de  
firma, impresión digital o firma a ruego, pobreza de personas y las/  
exposiciones de los hechos que éstas realicen en salvaguarda de sus/  
actuales o futuros derechos, dejando en todos los casos constancia /  
de la identidad de la persona a cuyo pedido se expida la certifica-/  
ción y el objeto de su expedición.

B) Los de Menor Cuantía:

///...

///.. 1°) Las mismas funciones que las de los Juzgados de // Paz de Mayor Cuantía en los asuntos contenciosos enunciados en el inciso 1°, cuyo monto no exceda el que fije el Excelentísimo Superior/Tribunal de Justicia. Sólo podrán entender en estos casos cuando:

a) El actor no opte por la Justicia de Paz de Mayor // Cuantía.

b) No medie oposición del demandado expresada antes de contestar la demanda o al tiempo de hacerlo y sin que ello interrumpa el término para contestarla, caso éste en que deberá remitirse lo actuado con citación de partes, al Juez de Paz de Mayor Cuantía que/ corresponda, para la prosecución del juicio.

No conocerán en los juicios de desalojos, excepto los supuestos en que actúan como amigables componedores.

Conocerán asimismo en los supuestos contemplados en / los incisos 2, 3, 4 y 5 del Apartado A) de éste artículo, cuando correspondan a sus respectivas jurisdicciones.

2°) Tramitar embargos preventivos cualquiera sea el// monto del mismo cuando hayan de hacerse efectivos en su respectiva / jurisdicción.

3°) Practicar dentro de su jurisdicción territorial / inventario de bienes de difuntos sin parientes conocidos o con herederos ausentes o menores de edad que no tengan representante legal,/ y disponer la guarda de ellos. Hecho el embargo, el inventario o la/ guarda de los bienes, remitirán de inmediato lo actuado al Juez competente.

4°) Es deber de los Jueces de Paz de Menor Cuantía comunicar al Asesor de Menores sobre los casos que lleguen a su conocimiento de abandono material o moral y orfandad de menores residentes en su jurisdicción, pudiendo prevenir en los casos urgentes.

El monto de la competencia de los Jueces de Paz / de Mayor y Menor Cuantía será actualizado periódicamente atendiendo/ a la depreciación monetaria y en función de una equitativa distribución del trabajo entre los Juzgados de las distintas instancias. La/

///...



///.. actualización será efectuada por el Excelentísimo Superior Tribunal/ de Justicia, con la periodicidad que juzgue necesaria y de conformi- dad a la evaluación que efectúe".

"ARTICULO 59°: Los Jueces de Paz de Menor Cuantía de Herradura y /// Gran Guardia ejercerán su jurisdicción en el Departamen- to Formosa, con excepción de la Ciudad de Formosa; el de Misión / Laishí en el Departamento Laishí; y el de Palo Santo en el Departamen- to Pirané. Los de Comandante Fontana e Ibarreta ejercerán su ju- risdicción en la Sección Este del Departamento Patiño, dentro de la/ Primera Circunscripción Judicial.

El Juez de Paz de Menor Cuantía de Laguna Blanca ejer- cerá su jurisdicción en el Departamento Pilcomayo, con excepción de/ la Ciudad de Clorinda. Los de General Guemes y General Belgrano ejer- cerán su jurisdicción, indistintamente, en el Departamento Pilagás y en la parte Nordeste del Departamento Patiño que corresponde a la Se- gunda Circunscripción Judicial.

Los Jueces de Paz de Menor Cuantía de Las Lomitas, / Estanislao del Campo, Pozo del Tigre y Laguna Yema, ejercerán su ju- risdicción, indistintamente, en los Departamentos comprendidos en la/ Tercera Circunscripción Judicial".

"ARTICULO 61°; Los Jueces de Paz de Mayor Cuantía aplicarán las nor- mas de procedimiento establecidas en los códigos y le- yes respectivas, según la naturaleza de la causa. Contestada la deman- da o la reconvención y antes de la apertura de la causa a prueba, los jueces deberán intentar una conciliación siempre que no se afecte el/ orden público, y en cualquier momento procurarán que las partes solu- cionen incidentes y procedan con vistas a simplificar el litigio o la prueba, y a acelerar el trámite del juicio.

Ante los Jueces de Paz de Menor Cuantía el procedimien- to será verbal y actuado, sin formas especiales siempre que se preser- ve el derecho de defensa y se posibilite a las partes el ofrecimiento y producción de pruebas. No será necesario patrocinio letrado y se re- solverá a verdad sabida y buena fé guardada".

///..

/. "ARTICULO 110°: Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo ante-//  
rior cuando se tratare de causas propias, de sus /  
cónyuges y parientes dentro del primer grado de consanguinidad".

"ARTICULO 112°: Los nombramientos de oficio serán remunerados por el/  
Estado cuando ejercieren funciones inherentes a un ór  
gano jurisdiccional correlativo al Ministerio Público, debiendo ser /  
regulados por el Juez al tiempo de dictar sentencia definitiva los ho  
norarios pertinentes.

La regulación de honorarios practicada de conformidad  
al presente artículo que exceda el mínimo legal deberá ser apelada //  
por su beneficiario".

"ARTICULO 134°: El Archivo se formará:

1) Con los expedientes terminados o paralizados que /  
remitan los Juzgados o Tribunales de la Provincia.

2) Con los protocolos de las Escribanías de Registro.

3) Con dos ejemplares de publicación de los Boletines  
Oficiales de la Nación y de la Provincia.

4) Con los demás documentos y constancias que dispon-  
ga el Excelentísimo Superior Tribunal.

Cuando no sea necesaria la conservación material /  
de los expedientes o documentos, el archivo de los mismos podrá hacer  
se por el sistema de microfilmación según la reglamentación que dicte  
el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia".

"ARTICULO 141°: Anualmente podrá procederse a la incineración de los/  
expedientes y documentos existentes en el Archivo que  
hayan sido registrados por el sistema de microfilmación o cuando haya  
pasado el término de veinte (20) años desde que se dispuso su archi-/  
vo, exceptuándose los que por su naturaleza o interés histórico, de-/  
ban permanecer en el mismo de conformidad con la reglamentación que /  
se dicte.

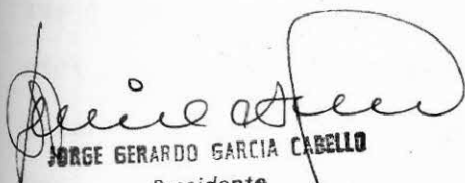
Cuando se traten de actuaciones contravencionales, el  
plazo a que se refiere el párrafo precedente se reducirá a cinco (5)/  
años".

///...

ARTICULO 2°: Los Jueces del Tribunal del Trabajo que se encuentren en ejercicio del cargo a la fecha de promulgación de la presente ley, integrarán la Sala Primera, constituyendo la que se crea la Sala Segunda.

ARTICULO 3°: La Sala del Tribunal del Trabajo que se crea asumirá jurisdicción en la oportunidad que lo disponga el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia, el que reglamentará por Acordada el orden y la forma en que las Salas del Tribunal del Trabajo se turnarán en el conocimiento de las causas.

ARTICULO 4°: De forma.

  
JORGE GERARDO GARCIA CABELLO  
Presidente

  
RAMON ULISES CORDOVA  
MINISTRO

  
RAUL ANTONIO FILPIGH  
MINISTRO



## CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DEL TRABAJO

### TITULO I

#### CAPITULO I: De la Competencia

ARTICULO 1º: Los Tribunales del Trabajo de la Provincia de Formosa tendrán a /  
su cargo la administración de la Justicia Laboral, en todo de //  
acuerdo con las disposiciones de la presente y de la Ley Orgánica del Poder Ju  
dicial.

ARTICULO 2º: Los Tribunales del Trabajo conocerán:

a) En única instancia, en juicio oral y público de las controver-  
sias individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajado-  
res o aprendices, cualquiera sea el valor de lo cuestionado, fundadas en dispo  
siciones de los contratos de trabajo, en convenciones colectivas laudos con e-  
ficacia de éstas, o disposiciones legales o reglamentarias del derecho del tra  
bajo y de las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato/  
de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a /  
aquel.

b) En grado de apelación de las sentencias definitivas dictadas /  
en materia laboral, por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial  
y del Trabajo de las Circunscripciones Judiciales donde no existan Tribunales/  
del Trabajo.

c) En las demandas que tiendan a obtener una sentencia meramente/  
declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, /  
alcance o modalidades de una relación jurídica laboral, siempre que esta falta  
de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no //  
dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

d) En las demandas de desalojo de inmuebles o parte de éstos con-  
cedidos a los trabajadores en virtud o como consecuencia de los contratos de /  
trabajo, sin perjuicio de las disposiciones especiales de los estatutos profe-  
sionales.

e) En las demandas de tercerías y las cuestiones conexas deduci-/  
das en los juicios de competencia del fuero.

f) En las demandas de obras sociales, respecto de los ingresos de  
aportes de los empleadores, a opción de la actora.

///...

..// ARTICULO 3°: Serán competentes para entender en los procesos laborales, a opción del trabajador, el Tribunal del Trabajo, los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la Segunda y Tercera Circunscripciones Judiciales, y los Juzgados de Paz de Mayor Cuan-  
tía, cuando el monto de la demanda no exceda la suma que fije el Superior Tri-  
bunal de Justicia.

ARTICULO 4°: Cuando la demanda sea entablada por el trabajador podrá iniciar  
se indistintamente:

- a) Ante el Juez o Tribunal del domicilio del demandado.
- b) Ante el Juez o Tribunal del lugar en que se ha prestado el /  
trabajo.
- c) Ante el Juez o Tribunal del lugar de la celebración del con-  
trato de trabajo.

En los juicios por accidentes de trabajo, cuando el trabajador/  
opte por demandar al asegurador, la demanda podrá iniciarse indistintamente:

- a) Ante el Juez o Tribunal del lugar del accidente.
- b) Ante el Juez o Tribunal del domicilio del asegurador.

Cuando el trabajador opte por demandar conjuntamente al emplea-  
dor y al asegurador, la demanda deberá iniciarse ante el Juez o Tribunal del/  
lugar del accidente.

Cuando la demanda sea entablada por el empleador deberá deducir  
se ante el Juez o Tribunal del lugar en que se ha prestado el trabajo.

ARTICULO 5°: En caso de muerte, quiebra o concurso del demandado, las accio-  
nes que sean de competencia de los Tribunales del Trabajo se //  
iniciarán o continuarán en esta jurisdicción hasta consumido el proceso de co-  
nocimiento, con la sola excepción del primer caso en el que el Tribunal del /  
Trabajo continuará siendo competencia para entender incluso, en los trámites/  
de ejecución.

ARTICULO 6°: El Tribunal del Trabajo ante el cual se hubiere promovido una /  
demanda, deberá inhibirse de oficio si considerase no ser compe-  
tente para conocer en el asunto por razón de la materia. Sin embargo, una vez  
contestada la demanda o perdido el derecho de hacerlo sin objetarse la compe-  
tencia, ésta quedará fijada definitivamente para el Tribunal y las partes.

///..

CAPITULO II: De las recusaciones y excusaciones

ARTICULO 7°: Los Jueces de los Tribunales del Trabajo y los Secretarios no/ podrán ser recusados sin expresión de causas. Para los mismos/ regirán las causales de excusación y recusación establecidas en el Código // Procesal Civil y Comercial.

ARTICULO 8°: La recusación deberá deducirse ante el Presidente del Tribunal del que forma parte el Juez a recusar en la primera interven- / ción que se efectúe.

Cuando la causal fuere sobreviniente o desconocida por la parte, podrá deducirse la recusación dentro de los dos días de saberla y bajo / juramento de haber llegado a su conocimiento.

Esta facultad sólo podrá ejercerse antes del día de la vista / de la causa.

ARTICULO 9°: En la recusación se observarán las reglas siguientes:

1) En el escrito que se presente, o exposición verbal que se / haga, en su caso, se expresarán necesariamente las causales de recusación // que se invocaren, los testigos que hayan de declarar, cuyo número no podrá / exceder de tres, y las demás pruebas de que quiera valerse, acompañando los/ documentos en que constase la aducida. La recusación será desechada si no se llenaren los requisitos expresados o si se propusiera fuera de término.

2) Deducida la recusación se le hará saber al Juez recusado, a fin de que manifieste si son o no ciertos los hechos alegados. Si los recono- / ciere, se le tendrá por separado de la causa sin más trámite. Si lo negare, / conocerán del incidente los Jueces del Tribunal que quedaren hábiles.

3) Si el Tribunal que conoce de la recusación encontrara sufi- / ciente las probanzas presentadas al deducirse aquellas, decidirá sin más trá- / mite, integrándose el Tribunal de acuerdo con las disposiciones estatuidas / por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En caso contrario, ordenará se practiquen las diligencias soli- / citadas por el recusante en el escrito inicial y designará audiencia para // que se reciban las pruebas. La audiencia deberá tener lugar dentro de los // diez días de recibidas las actuaciones, observándose lo dispuesto en el ar- / tículo 67° y se resolverá el incidente en el mismo acto.

4) El incidente de recusación deberá tramitarse por separado, /

///...

...// suspendiéndose el procedimiento pero no el trámite para la contestación de la demanda.

ARTICULO 10°: Queda prohibido la intervención de abogados o procuradores cu ya presencia en el proceso pueda engendrar causales de recusa ción cuando dicha intervención comience después de consentida la actuación / del Tribunal que conoce en el mismo.

### CAPITULO III: Deberes y facultades de los Jueces.

#### Impulso procesal

ARTICULO 11°: Presentada la demanda, el procedimiento podrá ser impulsado / por las partes, el Tribunal y el Ministerio Público, con la / salvedad para éstos dos últimos, que las circunstancias de la causa hagan im posible el impulso de oficio o cuando la inactividad de las partes demostra se inequívocamente su voluntad de abandonar el proceso. En éstos casos el // Tribunal podrá disponer la caducidad de la instancia, conforme al procedi-// miento fijado en los artículos 304° y 305° del Código Procesal Civil y Comer cial.

El impulso de oficio cesará con el dictado de la sentencia.

#### Comunicación de infracciones

ARTICULO 12°: Los Tribunales deberán poner en conocimiento de las respecti- vas autoridades, hechos que resulten de las actuaciones cum- plidas ante ellos, y que "prima facie" puedan constituir infracciones a las/ leyes del trabajo o de la seguridad social.

### CAPITULO IV: De las partes

#### De la representación

ARTICULO 13°: La persona que se presente en un proceso por un derecho que / no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de repre sentación legal, deberá presentar con el primer escrito o audiencia que con- curra, si fuere el primer acto en que interviene, los documentos que acredi tan el carácter que inviste.

ARTICULO 14°: En casos urgentes podrá admitirse la intervención en el jui- / cio sin los instrumentos que acrediten las personerías si és- tos no fueren presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de/ diez (10) días, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las //

///...

...// costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados. Este derecho sólo podrá ejercerse hasta una antelación no mayor de diez (10) días de la fecha fijada para la audiencia de vista de la causa.

Los trabajadores desde los 18 años y sus derechos habientes / podrán estar en juicio y hacerse representar por mandatario, letrado procurador, mediante simple carta-poder autenticada la firma por escribano, funcionario judicial, Secretario de los Tribunales, autoridad policial o delegado/ del Registro Civil.

Los menores adultos que no hayan cumplido aquella edad tam-// bién podrán estar en juicio y otorgar mandato en la forma indicada precedentemente, previa autorización del representante del Ministerio Público.

## TITULO II: Contingencias Procesales

### CAPITULO I: De las vistas y traslados

ARTICULO 15°: El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la Ley, será de tres (3) días, excepto los // que fueren dispuestos en audiencias, que responderán de inmediato y en el // mismo acto. Todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el Tribunal dictar resolución sin más trámite.

Toda resolución dictada previa vista o traslado quedará firme para la parte que no los haya contestado.

### CAPITULO II: De las nulidades

ARTICULO 16°: Las nulidades de procedimiento sólo se declararán a petición/ de parte, salvo que fueran originadas por no habersele dado / audiencia en cuyo caso el Tribunal podrá declararlas de oficio.

La parte que ha originado el vicio que motiva la nulidad, o / que en forma expresa o tácita hubiere renunciado a diligencias o trámites // instituídos en su propio interés, no podrá alegar la nulidad o impugnar la / validez de los procedimientos.

### CAPITULO III: De los términos

ARTICULO 17°: Todos los términos legales se computarán por días hábiles y / serán perentorios e improrrogables.

ARTICULO 18°: Para toda diligencia que deba practicarse fuera del lugar de/ asiento del Tribunal, pero dentro de la República, los térmi-

///....

...// nos serán ampliados en razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien.

Si hubiere de practicarse fuera de la República o en zonas rurales o de difícil acceso por falta de comunicaciones suficientes u otras razones, aún dentro de la República el Tribunal lo ampliará discrecionalmente, teniendo en cuenta las circunstancias.

ARTICULO 19°: El plazo para contestar la demanda se ampliará de conformidad a las pautas del artículo anterior, según donde sea el domicilio real del demandado.

#### CAPITULO IV: De las notificaciones

ARTICULO 20°: Las providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley los días lunes, miércoles y viernes, o el siguiente día / hábil si alguno de ellos no lo fuere, sin necesidad de nota, certificado u otra diligencia.

Se notificarán personalmente o por cédula:

- a) El traslado de la demanda y la citación a la audiencia prevista en el artículo 34°.
- b) El traslado a que se refiere el artículo 35°.
- c) La citación de personas extrañas al proceso.
- d) La declaración de rebeldía.
- e) La citación a la audiencia de conciliación.
- f) La providencia que declare la cuestión de puro derecho y la audiencia a que se refiere el artículo 40°.
- g) La absolución de posiciones y reconocimiento de firmas.
- h) El auto de prueba y la audiencia de vista de causa.
- i) El traslado de los informes y dictámenes periciales.
- j) La sentencia definitiva y el traslado de la liquidación a / que se refiere el artículo 69°.
- k) La denegatoria de los recursos extraordinarios.
- l) Las resoluciones que dispongan medidas cautelares, su modificación o levantamiento.
- 11) Las resoluciones definitivas en los incidentes y aquellas / otras providencias que indique el tribunal.

Cuando la notificación deba practicarse en zonas rurales o de difícil acceso, el tribunal podrá disponer su realización por carta certificada

///...

...// da con aviso de entrega, carta documento, telegrama colacionado o con / copia certificada y aviso de entrega, o por la dependencia policial más cercana al domicilio a notificar, pudiendo requerir la colaboración de los directores de escuelas provinciales. En éstos casos, y en general cuando la notificación deba realizarse fuera del lugar de asiento del tribunal, la parte interesada en la misma deberá presentar en la secretaría respectiva, y dentro del tercer día de dictada la resolución a notificar, el exhorto, cédula, oficio, carta documento u otro medio notificadorio elegido, a los fines de / su autorización, adjuntando, si el medio lo permite, las copias pertinentes. Del libramiento se dejará constancia en autos.

Si el medio elegido para la notificación no permitiese acompañar las copias o documentación respectiva, se hará saber al notificado que / deberá retirar las mismas de la sede del juzgado o tribunal en el plazo no / mayor de cinco días que se le fije, por sí mismo, por apoderado, o por persona simplemente autorizada por escrito, dejándose constancia en autos del acto con indicación de la fecha de entrega y la identidad de quien la recibió. El término del traslado comenzará a partir del día de la entrega o del vencimiento del plazo fijado para el retiro de las copias, en su caso.

#### CAPITULO V: De las costas

ARTICULO 21°: El vencido en el juicio será condenado al pago de las costas, aunque no se hubieren pedido.

El Tribunal podrá eximirlo en todo o en parte cuando hallare / mérito para ello, expresando los motivos en que se funda.

ARTICULO 22°: En el proceso laboral la actuación estará exenta de toda tasa y sellado fiscal. No obstante cuando el empleador sea condenado en costas, deberá abonar las tasas y sellados correspondientes. Si aquellas se declararen por su orden, abonará las de su parte.

ARTICULO 23°: Los gastos que en razón de esta Ley deba efectuar el Tribunal para la actuación procesal serán resarcidos por la parte a cuyo cargo se encuentren las costas, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 24°: Los trabajadores o sus derechos habientes gozarán del beneficio de pobreza. Será gratuita la expedición de testimonios o /

..// certificados de partidas de nacimiento o defunción y sus legalizaciones.

En ningún caso les será exigida caución real o personal para el pago de costas u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares. Sólo darán caución juratoria de pagar si mejorasen de fortuna.

Si el trabajador resultase vencido en el pleito, las costas/ y honorarios serán abonados, hasta tanto aquel mejorase de fortuna, por la/ organización gremial a la que perteneciere, si los letrados de ésta lo hubieren representado o patrocinado en el juicio o, en su defecto, serán abonados por la Provincia.

#### CAPITULO VI: De las medidas precautorias

ARTICULO 25°: Antes o después de deducida la demanda, y a petición de parte, el Tribunal podrá decretar medidas cautelares contra el demandado cuando resulte procedente el resguardo del crédito reclamado.

Del mismo modo podrá disponer que el demandado provea gratuitamente la asistencia médico farmacéutica requerida por el trabajador en // las condiciones establecidas en la legislación de fondo, debiendo notificarse la medida al obligado dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas bajo apercibimiento de caducidad.

Cuando la medida precautoria fuese dispuesta antes de la demanda, se producirá su caducidad de pleno derecho si la misma no fuera interpuesta dentro de los cinco días siguientes al de su traba y no podrá solicitarse nuevamente por la misma causa.

#### CAPITULO VII: De la conciliación

ARTICULO 26°: El juez del trámite presidente de la Sala podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34°, intentar una conciliación en cualquier estado del proceso. Podrá asimismo proponer a las partes que la discusión se simplifique por eliminación de aquellos puntos que carezcan de importancia para la sentencia definitiva.

Si se decidiera intentar una conciliación, las partes serán citadas a comparecer personalmente o por mandatario con poder suficiente y asistidas por letrado, bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia injustificada se les impondrá una multa cuyo monto será del uno al veinte por ciento de la remuneración correspondiente al cargo de juez del Tribu

..// nal del Trabajo. La notificación se hará por cédula con transcripción / de éste párrafo.

De llegarse a un acuerdo, sea total o parcial, la Sala homologará o rechazará el convenio en el plazo de cinco (5) días. En caso de homologación, la misma producirá los efectos de la cosa juzgada y a pedido de // partes podrá eximirse el pago de tasas y sellados.

De rechazarse el pedido de homologación, en la misma resolución se ordenará la prosecución del proceso.

### TITULO III: Del Proceso Ordinario

#### CAPITULO I: De las diligencias preliminares

ARTICULO 27°: Los que sean o vayan a ser parte de un juicio, pueden pedir / antes de trabada la litis, que la persona o personas contra / quien o quienes se propongan dirigir la acción, preste declaración jurada, / por escrito y dentro del plazo que fije el Tribunal, sobre algún hecho relativo a su personalidad sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio.

ARTICULO 28°: Asimismo tendrán derecho a solicitar, cuando tuviesen motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, que las mismas se produzcan anticipadamente. Sin embargo, la absolución de posiciones podrá pedirse únicamente en proceso ya iniciado.

ARTICULO 29°: El trabajador que promueva demanda, y tuviese serios y justificados motivos para presumir la comisión de algún fraude en su perjuicio mediante abuso de firma en blanco o adulteración de los asientos de los libros que obligatoriamente deba llevar el empleador por imposición de leyes laborales podrá pedir que éste exhiba toda la documentación // que tengan vinculación con el objeto de la demanda. El Tribunal podrá disponer la realización de una inspección por medio de la autoridad de aplicación, o la realización de una pericia por medio de un experto designado de / oficio. La medida que así lo resuelva será tomada "inaudita para", pero el / Tribunal deberá constatar previamente, además, que la demanda cumpla acabadamente con lo dispuesto en los artículos 30°, 31° y 32°, como así también exigir el cumplimiento de todo otro recaudo que, a su juicio, asegure la igualdad de las partes en litigio.

## CAPITULO II: De la demanda y contestación

ARTICULO 30°: La demanda se interpondrá por escrito y contendrá:

a) Nombre, domicilio real, edad, nacionalidad, estado civil y profesión u oficio del demandante.

b) Nombre y domicilio del demandado.

c) La designación precisa de lo que se demanda.

d) Los hechos en que se funde expresados claramente.

e) El derecho expuesto suscintamente.

f) La mención de los medios de prueba de que intente valerse/ para demostrar sus afirmaciones. Asimismo, presentará los documentos que obraren en su poder y si no los tuviere los individualizará indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren, o el lugar, archivo u oficina/ donde se encuentren.

ARTICULO 31°: Cuando se demande por accidente de trabajo o enfermedad profesional, deberá expresarse, también, la clase de industria o / empresa en que trabajaba la víctima, la forma y lugar en que se produjo el / accidente, las circunstancias que permitan clarificar su naturaleza, el lugar en que percibía el salario y su monto, el tiempo aproximado en que ha // trabajado a las órdenes del empleador. Deberá también acompañarse un certificado médico sobre la lesión sufrida por la víctima y una constancia expedida por la autoridad administrativa competente, que justifique haberse formulado la denuncia que prevé el artículo 25° de la Ley Nacional.

Cuando la demanda se promueva por los derechos habientes, se/ acompañarán el certificado de defunción y las partidas que acrediten el parentesco invocado. Si se trata de ascendientes, hermanos, nietos, viudo a // cargo de la causante en las condiciones previstas en el inciso d) del artículo 17° de la Ley 14.370 y, en general, los derechos habientes incapacitados/ para el trabajo sin límite de edad comprendidos en la disposición del artículo 8° de la Ley 9.688, se presentará también una manifestación firmada por / dos vecinos o un certificado municipal o policial que acredite que los reclamantes vivían bajo el amparo o con el trabajo de la víctima.

Podrá ampliarse la petición por agravación de la incapacidad/ o enfermedad, acompañando los certificados médicos pertinentes, hasta el momento de dictarse el auto ordenatorio de la prueba. De esta ampliación se da

///....



...// rá traslado a la contraparte para que conste y ofrezca prueba en su caso.

Cuando la demanda contenga más de una petición deberá indicarse con claridad, los montos que corresponderán a cada una, con discriminación de los que debe imputarse a determinados períodos de tiempo, tales como meses o años.

ARTICULO 32°: Si la demanda contuviera algún defecto u omisión se ordenará/ sean salvados dentro del tercer día y con la prevención de // que, en caso de incumplimiento, se dispondrá su archivo.

Asimismo, si de la demanda no resultase claramente la competencia del Tribunal, podrá pedirse al actor las aclaraciones necesarias.

ARTICULO 33°: El demandante puede acumular todas las acciones que tenga contra una parte, siempre que sean de la competencia del mismo / Tribunal, no sean excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites. En iguales condiciones podrán acumularse las acciones de varias partes contra una o varias, si fueran conexas por el objeto o por el título. Sin embargo el Tribunal podrá ordenar la separación de los procesos si, a su juicio, la acumulación es inconveniente; en tal caso, los distintos procesos quedarán radicados en la misma Secretaría.

ARTICULO 34°: Presentada la demanda, por Secretaría se procederá a sortear/ el orden en que los jueces conocerán de la causa en la forma/ establecida en la reglamentación. El juez al que le corresponda conocer en / primer término será el juez del trámite, votando en primer término en todos/ los casos en que deba pronunciarse la Sala respectiva.

El juez del trámite señalará audiencia en el plazo de veinte/ (20) días para que las partes comparezcan personalmente o por mandatario con poder suficiente y asistidas por letrado, a los fines de procurar una conciliación, y en su defecto, para que el demandado conteste la demanda, oponga/ excepciones si las tuviere, y ofrezca la prueba de que intente valerse, pudiendo en ese mismo acto deducir reconvención.

La audiencia será notificada a las partes con anticipación no menor de diez (10) días y con el apercibimiento, para el caso de inasistencia injustificada, de tenerla por desistido de la demanda si se tratare del/ actor, y de ser declarado rebelde si se tratare del demandado. La rebeldía /

///...

...// o la falta de contestación de la demanda hará presumir la exactitud de / los hechos lícitos pertinentes.

Las partes podrán llamar a juicio a terceros si consideran que la litis les es común o pretenden ser relevados por el mismo. Tal facultad podrá ser ejercida por el actor al interponer la demanda, y por el demandado, / dentro del término de tres (3) días de notificado de la demanda, siendo a su cargo la notificación de la audiencia de conciliación, el traslado de la demanda y la citación al tercero bajo apercibimiento de tenerlo por desistido / del pedido.

El tercero citado deberá comparecer a la audiencia con las mismas obligaciones que la parte y bajo igual apercibimiento.

Cuando el demandado o el tercero citado por el actor se domicilien fuera del lugar de asiento del Tribunal, los plazos señalados precedentemente se ampliarán en la forma prevista en el artículo 18°. Si el tercero cuya citación se pide por el demandado se domicilia fuera del lugar de asiento del Tribunal, al ordenarse la misma se suspenderá la audiencia señalada conforme lo previsto en el párrafo primero, fijándose nueva audiencia para quince (15) días después de la fijada anteriormente.

ARTICULO 35°: La audiencia a que se refiere el artículo anterior se celebrará ante el juez del trámite, el que ilustrará a las partes sobre los alcances del procedimiento conciliatorio y propondrá una fórmula de solución, la que en ningún caso podrá ser considerada prejuzgamiento ni dará lugar a recusación o excusación.

Cuando el derecho del trabajador surja de hechos reconocidos / por el empleador, no podrán proponerse a las partes soluciones conciliatorias que importen el menoscabo de aquel reconocimiento.

Si fracasare la conciliación, el demandado y el tercero citado, en su caso, deberán contestar la demanda en ese mismo acto y con los recaudos, en lo aplicable, de los artículos 30° y 31°. Con ella deberán articular todas las defensas que tuvieren, incluso las excepciones, y ofrecer las pruebas de que intenten valerse, pudiendo deducir reconvención siempre que // sea conexa con la acción principal y no se trate de un juicio de desalojo o / de la acción especial de la Ley 9.688.-

De dicho escrito se correrá traslado al actor para que en el / plazo de cinco (5) días, si no optare por hacerlo en ese acto, conteste las /

///...

...// excepciones, ofrezca pruebas respecto de los nuevos hechos alegados no / invocados en la demanda y conteste, en su caso, la reconvención, ofreciendo / la prueba respectiva.

Al contestar la demanda el accionado, o al evacuar el actor el traslado a que se refiere el párrafo precedente, deberán reconocer o negar la autenticidad de los documentos acompañados que se les atribuyeren, así como / la recepción de las cartas y telegramas a ellos dirigidos y cuyas copias se / hayan acompañado a los autos, bajo apercibimiento de tenerlos por reconocidos o recibidos, según el caso.

De lo actuado en la audiencia se dejará constancia en acta circunstanciada.

ARTICULO 36°: Cuando exista seguro en virtud de una ley que autorice susti- /  
tuir la responsabilidad patronal, la demanda podrá interponer-  
se contra el empleador o el asegurador. Si el asegurador ha llenado los requi-  
sitos exigidos en las normas respectivas, tendrá personería para intervenir /  
directamente en el juicio, quedando en tal caso obligado a lo que en él se re  
suelva en la medida del seguro. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad  
patronal subsistente y de las acciones que, en su caso, pudiere deducir el //  
asegurador contra el asegurado.

### CAPITULO III - De las excepciones y de la prescripción

ARTICULO 37°: Las únicas excepciones admitidas como previas son:

- a) Incompetencia.
- b) Falta de capacidad de las partes o de personería en sus re-  
presentantes.
- c) Litispendencia.
- d) Cosa juzgada.

ARTICULO 38°: No se dará curso a las excepciones:

- 1°) Si la de litispendencia no fuere acompañada del testimonio  
del escrito de demanda del juicio pendiente.
- 2°) Si la cosa juzgada no fuera acompañada del testimonio de /  
la sentencia recaída en el juicio invocado para fundarla.

ARTICULO 39°: Contestado el traslado previsto en el artículo 35°, o vencido /  
el plazo para ello, si se hubieren opuesto excepciones, los au

///...

...// tos pasarán al acuerdo para resolver el artículo. Si se opusiere la pres  
cripción, y pudiere resolverse de puro derecho, así se procederá. En caso con  
trario, la prueba se producirá junto con las restantes cuestiones de fondo y/  
se resolverán en la sentencia definitiva.

#### CAPITULO IV: De la declaración de puro derecho y de la prueba

ARTICULO 40°: Contestado el traslado previsto en el artículo 35°, o vencido/  
el plazo para ello, y resueltas en su caso las excepciones //  
planteadas, si no existieran hechos controvertidos el juez del trámite decla-  
rará la cuestión de puro derecho y señalará audiencia dentro de los diez (10)  
días para que las partes informen oralmente por su orden. Esta audiencia debe  
rá ser notificada personalmente o por cédula con anticipación no menor a cin-  
co (5) días.

La declaración de puro derecho podrá ser recurrida por ante la  
Sala respectiva.

ARTICULO 41°: Si existieran hechos controvertidos, el juez del trámite pro-/  
veerá lo que corresponda respecto de las pruebas ofrecidas, //  
disponiendo las medidas que estime necesarias para el esclarecimiento de los/  
hechos, desestimando por resolución fundada las pruebas que considere incondu-  
centes al objeto del litigio o que fueren manifiestamente improcedentes o su-  
perfluas o meramente dilatorias. La resolución que desestime prueba podrá ser  
recurrida ante la Sala.

Al proveer la prueba se fijará audiencia de vista de causa pa-  
ra dentro de los sesenta (60) días a fin de recibir la prueba confesional, la  
testimonial, y los informes de los peritos que versen sobre el objeto litigio  
so, la que deberá ser notificada a las partes dentro de los cinco (5) días de  
señalada.

ARTICULO 42°: Las costumbres, normas y pautas de conductas propias de los a-  
borígenes de las diversas tribus, podrán ser tenidos en cuenta  
en la apreciación de los hechos y ofrecida prueba sobre ellos en las oportuni-  
dades previstas en los artículos 30° y 31°. El Tribunal podrá acceder al pedi-  
do siempre que no fuere presumible que con él se intenta obstaculizar o demo-  
rar el proceso.

ARTICULO 43°: Cuando a una audiencia se cite a comparecer a aborígenes, és-/

///....

...// tos serán asistidos además de su letrado, por un traductor e / intérprete que conozca la lengua indígena cuando así lo soliciten las partes.

ARTICULO 44°: Las pruebas que deban practicarse fuera del lugar en que tiene su asiento el Tribunal, podrán delegarse salvo fundada y expresa oposición de parte, la que será resuelta por la Sala sin recurso.

#### ABSOLUCION DE POSICIONES

ARTICULO 45°: Solicitada la absolución de posiciones, con cuyo pedido será / indispensable acompañar el pliego respectivo, el que deba absolver será citado en su domicilio real cuando menos con dos días hábiles de anticipación al designado, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso si no / compareciere sin justa causa alegada y probada antes de la fecha designada para la vista de causa, salvo que se trate de una sobrevenida.

Cuando el absolvente se domicilie fuera del lugar de asiento / del Tribunal, podrá ser citado por carta documento suscripta por la Secretaría, a cargo de la parte proponente y con aviso de recepción.

ARTICULO 46°: Los representantes designados en juicios universales, solo estarán obligados a absolver posiciones sobre hechos en que hayan intervenido.

ARTICULO 47°: Si se tratare de personas de existencia ideal, además de los / representantes legales podrán absolver posiciones sus directores o gerentes con mandato suficiente; la elección del absolvente corresponderá a la persona de existencia ideal, salvo que la contraparte invoque razones concretas y atendibles que justifiquen la citación de una persona determinada. En todos los casos esta prueba será rendida por un solo absolvente, aunque los estatutos y el contrato social exigieren la actuación conjunta de dos o más personas.

ARTICULO 48°: La persona de existencia ideal podrá oponerse dentro del término de tres (3) días de notificada a que absuelva posiciones el representante elegido por el ponente, siempre que:

1°) Alegare que aquél no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos.

2°) Indicare en el mismo escrito, el nombre del representante / que absolverá posiciones.

..// 3º) Dejare constancia que dicho representante ha quedado notificado de la audiencia, a cuyo efecto aquél suscribirá también el escrito.

El Tribunal, sin sustanciación alguna, dispondrá que absuelva/ posiciones el propuesto.

No habiéndose formulado dicha oposición o hecha la opción, en/ su caso, si el absolvente manifestase en la audiencia que ignora los hechos,/ se tendrá por confesa a la parte que representa.

### TESTIGOS

ARTICULO 49º: Cada parte sólo podrá ofrecer hasta cinco testigos, salvo que/ por la naturaleza de la causa o por el número de las cuestio-/ nes de hecho sometidas a decisión del Tribunal, éste admitiere una cantidad / mayor.

ARTICULO 50º: Puede ser testigo toda persona mayor de catorce años. Los que/ tengan menos de esa edad podrán ser oídos sin prestar juramen- to y cuando su interrogatorio resulte necesario por circunstancias especia-// les.

ARTICULO 51º: Si al proponer la prueba el trabajador pidiera que los testi-/ gos sean examinados directamente por el Tribunal de la causa,/ siempre que tuvieran su domicilio en la Provincia, el Estado abonará los gas- tos de traslado con cargo de reembolso al mejorar de fortuna. En tal supues-/ to, las personas citadas recibirán en la dependencia policial más próxima a / su domicilio o del lugar donde se encuentran, la entrega de las órdenes de pa- sajés necesarias sirviendo de suficiente medio para acreditar la obligación / de comparecer ante el Tribunal la cédula o telegrama recibido.

Cuando igual solicitud sea formulada por el empleador, éste // depositará la suma necesaria para los gastos del traslado.

ARTICULO 52º: Toda persona citada como testigo está obligada a comparecer pa- ra prestar declaración. Si no lo hiciera sin causa justificada será conducida por la fuerza pública hasta tomársele declaración, sometiéndose luego, si correspondiere, a la justicia en lo criminal y correccional. / Sin perjuicio de ello, podrá aplicársele una multa cuyo monto será fijado entre el uno y el diez por ciento de la remuneración correspondiente a un juez/ del Tribunal del Trabajo.

///....

..// La citación se hará con dos (2) días hábiles, por lo menos, de anticipación a la fecha de la audiencia, debiendo transcribirse en la misma / el primer párrafo de éste artículo.

### PERITOS

ARTICULO 53°: Los peritos serán designados de oficio. Su número según la índole del asunto, puede a juicio del Presidente del Tribunal, / variar de uno a tres por cada cuestión técnica sometida a decisión judicial. / La designación se hará por sorteo entre los profesionales inscriptos en la matrícula respectiva, salvo que el Tribunal estimara que las pericias deban realizarse por técnicos forenses o de la administración pública. Cuando no haya perito matriculado o no lo posea el Poder Judicial o la Administración Pública, se designará una persona con título habilitante o de reconocida idoneidad en la materia. En estos casos, el Tribunal determinará oportunamente la suma / que debe abonarse por esos servicios.

ARTICULO 54°: En la designación de los peritos, el Tribunal fijará el plazo / dentro del cual deben expedirse, que será señalado de modo que la pericia pueda presentarse por lo menos diez (10) días antes de la audiencia respectiva.

De la pericia se dará traslado a las partes por cinco (5) días, salvo que su complejidad o extensión justificare un plazo mayor, bajo apercibimiento de perder el derecho a impugnar el informe presentado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 63° - inciso b) y 64°.

De las impugnaciones formuladas por las partes a la pericia, / se podrá dar traslado a los peritos para que contesten por escrito antes de / la vista de causa o en la misma audiencia, atendiendo las circunstancias del caso.

Los informes periciales deberán ser presentados con tantas copias como partes hubiere.

ARTICULO 55°: Cuando los peritos no se expidieren en término, o citados para dar explicaciones o evacuar impugnaciones, no comparecieren // sin justa causa, a pedido de parte podrá dejarse sin efecto su designación. / Sin perjuicio de ello, el perito que durante el año calendario incurra en // tres (3) incumplimientos de los indicados, será excluído del listado de peri-

..// tos del Poder Judicial por el término de tres (3) años, pudiendo apli-/  
cársele una multa del uno al veinte por ciento de la remuneración correspon-  
diente al cargo de juez del Tribunal del Trabajo.

#### LIBROS Y REGISTROS

ARTICULO 56°: Cuando en virtud de una norma laboral existen obligaciones de  
llevar libros, registros o planillas especiales, y a requeri-  
miento judicial no se los exhiba o resulte que no reúnen las exigencias lega-  
les y reglamentarias, incumbirá al empleador la prueba contraria si el traba-  
jador o sus derechos habientes prestaren declaraciones juradas sobre los he-  
chos que debieron consignarse en los mismos.

En los casos en que se controvierta el monto o el cobro de re-  
muneraciones en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación co-  
rresponderá al empleador.

#### PRUEBA INSTRUMENTAL

ARTICULO 57°: Cuando se ofrezcan como prueba expedientes administrativos o/  
judiciales en trámite, deberán individualizarse las piezas o/  
circunstancias que interesen, en su caso se requerirá testimonio de dichos /  
elementos probatorios. Cuando se trate de expedientes administrativos o judi-  
ciales terminados y agregados a otro juicio, podrá procederse de la misma ma-  
nera o requerirse la remisión de los mismos.

Si se ofreciere como prueba un documento agregado a un expe-/  
diente en trámite, se pedirá el envío de dicho expediente exclusivamente por  
el plazo necesario para cumplimentar la prueba. Antes de devolverse el expe-  
diente se dejará copia del documento en el proceso.

Cuando la actuación que se ofrezca como prueba se refiera a /  
una cuestión de carácter prejudicial se deberá aguardar su terminación.

#### INFORMES

ARTICULO 58°: Las pruebas a que se refiere el artículo anterior y los infor-  
mes que se solicitaren a las oficinas públicas y entidades //  
privadas deberán hallarse diligenciadas antes de la iniciación de la audien-  
cia de vista de causa, bajo apercibimiento de darle a la parte proponente //  
por perdida dicha prueba si, a juicio de la Sala, la demora lo fuere imputa-  
ble.

Para la producción de las pruebas a que se refiere éste ar-//

///...

..// título y el precedente, los letrados patrocinantes y apoderados gozarán / de las facultades y deberán cumplir los recaudos prescriptos en el artículo // 397 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial -Ley 424-.

ARTICULO 59°: En caso de infortunio, el Presidente del Tribunal podrá reque- / rir a la autoridad administrativa competente informes acerca // del cumplimiento, por parte del empleador o de la víctima, de los reglamentos / vigentes sobre prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

#### RECONOCIMIENTO JUDICIAL

ARTICULO 60°: Cuando el Tribunal considere necesario el reconocimiento de lu- / gares, cosas o circunstancias relacionadas con la causa, podrá / trasladarse a tal fin o encomendar la diligencia a alguno de sus miembros o Se / cretario del Tribunal.

Si el lugar fuere distante del asiento del Tribunal, la medida / podrá ser diferida a la autoridad judicial más próxima.

Del reconocimiento realizado se labrará acta circunstanciada // que se incorporará a la causa.

#### TITULO V: DE LA AUDIENCIA DE LA VISTA DE LA CAUSA

ARTICULO 61°: El día y hora fijada para la vista de la causa se declarará // abierto el acto con las partes que concurren, las personas cita / das no estarán obligadas a aguardar más de media hora, siempre que el Tribunal no esté en audiencia pudiendo retirarse después de dejar constancia de su oportu / na presencia, si vencido dicho plazo de espera la vista no ha dado aún co-// mienzo.

ARTICULO 62°: Bajo pena de nulidad el debate será oral y público, y en él re- / girán los principios de concentración e inmediación de la prue- / ba. Cuando el Tribunal considere oportuno podrá resolver aún de oficio que la / audiencia se efectúe total o parcialmente a puerta cerrada. La resolución será / motivada, constará en el acta y será irrecurrible.

Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el ac- / ceso al público. Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro, podrá orde / nar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o / limitar la admisión a un determinado número.

ARTICULO 63°: Durante la vista de la causa se observarán las siguientes reglas:

a) Se dará lectura a las actuaciones de prueba producida antes de la audiencia, si alguna de las partes lo pidiere;

b) A continuación el Tribunal recibirá directamente las otras pruebas. Las partes, los testigos y los peritos, en su caso, serán interrogados libremente por el Tribunal, sin perjuicio de las interrogaciones que puedan proponer las primeras;

c) Luego se concederá la palabra al representante del Ministerio Público si tuviere intervención a las partes, por su orden, para que se expidan sobre el mérito de las pruebas. Cada parte dispondrá de treinta minutos para su alegato. Ese tiempo podrá ser empleado por el Tribunal.

ARTICULO 64°: Las partes tendrán intervención a los efectos del contralor de la prueba y podrán hacer, con permiso del Presidente del Tribunal, todas las observaciones que juzguen pertinente.

El Presidente del Tribunal podrá limitar esta facultad cuando las interrupciones sean manifiestamente improcedentes o advierta un propósito de obstrucción.

ARTICULO 65°: El Secretario levantará acta de lo sustancial de la audiencia, consignando el nombre de los comparecientes, de los peritos y de los testigos y de las circunstancias personales. En igual forma se procederá respecto de las demás pruebas.

A pedido de parte y siempre que el Tribunal lo considere pertinente podrá hacerse constar alguna circunstancia especial vinculada con la causa.

#### TITULO VI: DEL VEREDICTO Y SENTENCIA

ARTICULO 66°: Acto seguido los jueces pasarán a deliberar para expedirse sobre los hechos, y planteadas las cuestiones que consideren pertinentes, dictarán el veredicto en el mismo acto bajo pena de nulidad, apreciando en conciencia la prueba rendida con indicación pormenorizada de los elementos de juicio meritados.

Los jueces votarán en el orden establecido en el sorteo practicado conforme lo previsto en el artículo 34°.

///...

...// ARTICULO 67°: Dentro de los diez (10) días de realizada la audiencia de /  
vista de la causa el Tribunal dictará sentencia. La senten-  
cia se dictará por escrito y contendrá la indicación del lugar y fecha, el nom-  
bre de las partes y el de sus representantes en su caso, la cuestión litigiosa  
en términos claros, los fundamentos del fallo y la decisión expresa, positiva/  
y precisa con arreglo a las acciones deducidas, salvo lo dispuesto en el ar-//  
tículo anterior.

Para fijar las cantidades que se adeuden, podrá prescindir/  
de lo reclamado por las partes.

ARTICULO 68°: Las resoluciones del Tribunal serán pronunciadas por mayoría de  
votos de sus miembros.

ARTICULO 69°: Dictada la sentencia se practicará liquidación de capital, inte-  
reses y costas, de la que se correrá traslado a las partes por/  
el término de tres (3) días bajo apercibimiento de tenerla por consentida si /  
no fuese impugnada. El traslado de la liquidación se notificará personalmente/  
o por cédula y el trámite de las impugnaciones no interrumpirá el plazo para /  
deducir los recursos correspondientes contra la sentencia.

## TITULO VII - PROCESOS DE EJECUCION

### CAPITULO I: Ejecución de Sentencia

ARTICULO 70°: Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, a instancias/  
de parte se intimará el pago de la liquidación aprobada decre-/  
tando embargo sobre bienes del deudor, al que se citará para que dentro del //  
plazo de cinco (5) días oponga excepción de pago documentado posterior a la fe-  
cha de la sentencia y bajo apercibimiento de llevarse la ejecución adelante.

Si la prueba documental del pago no se agregara en el mismo ac-  
to en que se oponga la excepción, ésta deberá ser rechazada sin más trámite. /  
En caso contrario, previo traslado por tres días al ejecutante, se resolverá /  
sumariamente.

Si se declarase procedente la excepción opuesta, se rechazará /  
la ejecución levantándose el embargo trabado, y en caso de desestimarse aque-  
lla, se mandará llevar adelante la ejecución por el procedimiento para el cum-  
plimiento de la sentencia de remate con arreglo a lo dispuesto en el libro III  
Título II Capítulo III del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial //

///....

CAPITULO II: INCIDENTE DE EJECUCION PARCIAL

ARTICULO 71°: Si el empleador en cualquier estado del juicio, reconociere adeu-  
dar al trabajador algún crédito líquido y exigible que tuviere /  
por origen la relación laboral, a petición de parte se formará incidente por se-  
parado y en él se tramitará la ejecución de ese crédito por el procedimiento es-  
tablecido en el artículo anterior. Del mismo modo se procederá, a petición de /  
parte, cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero,  
aunque se hubiere interpuesto, respecto de otros rubros de la sentencia, alguno  
de los recursos extraordinarios autorizados. En estos casos, la parte interesa-  
da deberá pedir, para encabezar el incidente de ejecución, testimonio con certi-  
ficación de que el rubro que se pretende ejecutar no está comprendido en el re-  
curso interpuesto y de que la sentencia ha quedado firme respecto de él. Si hu-  
biere alguna duda acerca de éstos extremos, el Tribunal denegará el testimonio/  
y la formación del incidente.

CAPITULO III: CREDITOS RECONOCIDOS EN INSTRUMENTO PUBLICO

VIA EJECUTIVA

ARTICULO 72°: Cuando en instrumento público se reconociera por el empleador //  
créditos líquidos, exigibles y provenientes de una relación labo-  
ral en favor de algún trabajador, éste tendrá acción ejecutiva para demandar su  
cobro ante el Tribunal que corresponda.

ARTICULO 73°: Este juicio se regirá por las disposiciones que regulan el jui-/  
cio ejecutivo en el Código Procesal Civil y Comercial, Capítulo/  
II y III del Título II, Libro III, en lo que resultare aplicable. Sólo se admi-  
tirán como excepciones las siguientes:

- 1.- Incompetencia
- 2.- Falta de capacidad de las partes o de personería de sus re-/  
presentantes.
- 3.- Litispendencia
- 4.- Prescripción
- 5.- Pago total o parcial acreditado mediante documento que debe-  
rá acompañarse al oponerse la excepción, bajo apercibimiento de ser rechazada /  
sin más trámite.

..//

6.- Conciliación homologada

7.- Cosa juzgada.

## TITULO VIII - DE LOS RECURSOS

### CAPITULO I: Revocatoria

ARTICULO 74°: Las resoluciones interlocutorias son recurribles por vía de revocatoria, dentro del tercer día de notificadas, por ante la / misma Sala que las dictó.

### CAPITULO II: Recursos extraordinarios

ARTICULO 75°: Contra las sentencias definitivas dictadas por las Salas del / Tribunal sólo podrán interponerse los recursos extraordinarios previstos en las Secciones 6° y 7°, Capítulo IV, Título IV del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial -Ley 424-.

ARTICULO 76°: En caso de sentencia condenatoria los recursos se concederán / previo depósito de capital, intereses y costas. El depósito no será exigible en los casos de quiebra o concurso civil del demandado, declara dos judicialmente.

## TITULO IX - DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTICULO 77°: Si fracasare la gestión conciliatoria prevista en el artículo / 34° o la que se intentare en cualquier estado del juicio, se / propondrá a las partes el sometimiento a arbitraje de todas o algunas de las / cuestiones del litigio.

ARTICULO 78°: Sólo podrá actuar como árbitro el juez de trámite que resulte / del sorteo que deberá hacerse en la audiencia del artículo 34°, reputándose a la función arbitral como inherente a la actividad jurisdiccio- / nal que le es propia por lo que no devengará honorario alguno.

ARTICULO 79°: El sometimiento a procedimiento arbitral será facultativo para las partes. Admitido el mismo, se levantará un acta en la que / se procederá a designar árbitro al juez del trámite, señalándose los hechos / reconocidos, los puntos sometidos a arbitraje, las pruebas por rendir y plazo para hacerlo, y el plazo dentro del cual deberá laudar el árbitro. Suscripta / el acta quedará firme el compromiso arbitral, del que no podrán retractarse / las partes aunque tenga algún defecto formal siempre que consten claramente /

///...

..// los puntos de arbitraje y el plazo para laudar.

El compromiso arbitral caducará automáticamente por el vencimiento del plazo para laudar.

ARTICULO 80°: El árbitro actuará como amigable componedor, sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o pruebas / que las partes aporten, pedirles las explicaciones que estime oportunas, y laudar. Salvo acuerdo expreso de partes en contrario, las costas correrán siempre en el orden causado.

ARTICULO 81°: El laudo resolverá con autoridad de cosa juzgada las cuestiones objeto del compromiso y será irrecurrible. Sólo podrá impugnarse por nulidad fundada en el hecho de haber sido dictado fuera de término o haberse expedido sobre puntos no comprometidos.

La nulidad se sustanciará con un traslado a la otra parte y será resuelta por la Sala en el plazo de diez (10) días.

Si se declara la nulidad del laudo, en el mismo resolutorio se ordenará la prosecución del trámite del proceso según su estado al suscribirse el compromiso arbitral.

#### TITULO X - DISPOSICIONES ESPECIALES

##### Procedimiento ante otros jueces

ARTICULO 82°: Las reglas de procedimiento establecidas en la presente ley regirán en lo aplicable, para la sustanciación de las causas que tramiten ante los Jueces de Paz y los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo, según lo autoriza el artículo 3°.

De la absolución de posiciones y de las declaraciones testimoniales se dejará constancia en acta en la forma prescripta en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial -Ley 424-.

ARTICULO 83°: Sólo serán apelables las siguientes resoluciones:

- a)- La sentencia definitiva.
- b)- La resolución que decida las excepciones opuestas.
- c)- Las resoluciones que denieguen medidas de prueba.
- d)- Las resoluciones que decidan incidentes y en general, las /

que se dicten previa sustanciación.

ARTICULO 84°: No serán apelables las resoluciones que se dicten en el procedi

///...

..// miento de ejecución de sentencia.

ARTICULO 85°: Los recursos que se interpongan serán concedidos con efecto diferido, debiendo la parte sostener los mismos con los correspondientes agravios en oportunidad de apelar contra la sentencia definitiva, salvo que se trate de la apelación de resoluciones que pongan fin al proceso o importen su archivo.

ARTICULO 86°: En todos los casos el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de notificada la parte de la sentencia o resolución correspondiente y serán fundados en la oportunidad prevista en el artículo 85°.

Si la sentencia o resolución fuera dictada en audiencia, el recurso deberá ser interpuesto en el mismo acto.

Cuando lo que se apelare fuere la sentencia definitiva, o resolución que ponga fin al proceso, los agravios deberán expresarse en ese mismo acto.

ARTICULO 87°: De los agravios se correrá traslado a la contraparte por el término de tres (3) días. Este traslado quedará notificado por ministerio de la ley en la forma prevista en el primer párrafo del artículo 20°.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el expediente se elevará al Tribunal del Trabajo de la ciudad de Formosa a los fines de la radicación en la Sala que por turno corresponda, la que deberá dictar resolución en el plazo de quince (15) días de encontrarse los autos en estado.

#### Multas: Destino y ejecución

ARTICULO 88°: El importe de las multas previstas en la presente ley ingresarán en una cuenta bancaria especial determinada por el Superior Tribunal de Justicia con destino a la Biblioteca del Poder Judicial.

En caso de ejecución, la misma estará a cargo del representante del Ministerio Público que corresponda, con sujeción al procedimiento prescripto en el artículo 70°.

La Secretaría de la Sala respectiva deberá remitir el testimonio correspondiente dentro del plazo de cinco (5) días de haber quedado firme la resolución que fije la multa, a los fines de su ejecución.

#### Normas de aplicación supletoria

..//

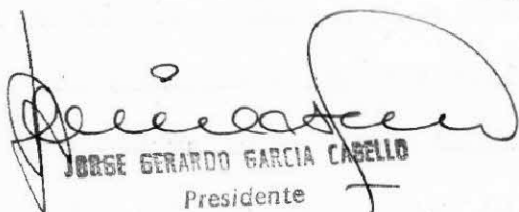
ARTICULO 89°: Las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comer-//  
cial de la Provincia de Formosa se aplicarán supletoriamente /  
en cuanto concuerden con el sistema de la presente ley.

La presente ley entrará en vigencia cuando asuma jurisdicción/  
la Sala Segunda del Tribunal del Trabajo creada por Ley N° , debiendo apli-  
carse hasta entonces el procedimiento previsto en el D.L. 087/75.

ARTICULO 90°: A partir de la vigencia del presente Código, los juicios en //  
trámite se sustanciarán de acuerdo con el procedimiento aquí /  
establecido en cuanto fuere compatible con el estado de la causa, con excep-/  
ción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de eje-  
cución e empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta  
entonces aplicables.

A partir de la vigencia de esta ley queda derogado el D.L.087/  
75.-

\*\*\*\*\*

  
JORGE GERARDO GARCIA CASELLO  
Presidente

  
RAMON ULISES CORDOVA  
MINISTRO

  
RAUL ANTONIO FILIPPICH  
MINISTRO



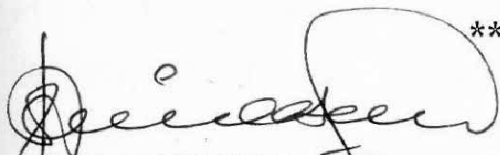
PROYECTO DE LEY

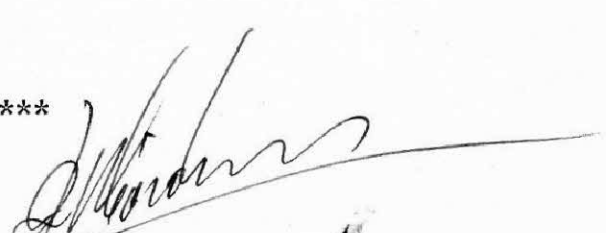
ARTICULO 1°: Sanciónase como Código de Procedimientos del Trabajo para la /  
Provincia de Formosa, el que resulta del cuerpo de normas que/  
anexo, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2°: El Código de Procedimientos que se adopta por la presente ley/  
entrará en vigencia cuando asuma jurisdicción la Sala Segunda/  
del Tribunal del Trabajo creada por la Ley N° , quedando derogado a partir  
de entonces el Decreto Ley N° 087/75.

ARTICULO 3°: De forma.

\*\*\*\*\*

  
JORGE GERARDO GARCIA CABELLO  
Presidente

  
RAMON ULISES CORDOVA  
MINISTRO

  
RAUL ANTONIO FILIPICH  
MINISTRO